



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-0555

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales y como los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 375 y ss. del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **Luis Fernando Tique Tique** y **Ofelia Tola Tique** en contra de **Blanca Nubia Arismendi de Ramos, Miguel Arcenio León Vásquez** y de las **personas indeterminadas**, por la vía del **PROCESO VERBAL ESPECIAL** de **MENOR CUANTÍA**.

Segundo. CORRER traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término veinte (20) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso, según lo previsto en el artículo 369 ibídem. Notifíquesele personalmente de la presente disposición.

Tercero. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40433467**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G. del P.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento de los demandados **Blanca Nubia Arismendi de Ramos, Miguel Arcenio León Vásquez** y de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el aludido inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, bajo las reglas contenidas en el artículo 108 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Quinto. INFORMAR de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que, si lo estiman conveniente, en el rango de su competencia, se manifiesten como corresponda. Ofíciase y por el extremo demandante diligénciense las comunicaciones.

Sexto. ORDENAR la instalación de la valla exigida en el artículo 375.7 procesal, a costa de la parte demandante, por una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con el contenido de los literales expresamente enunciados en el acotado numeral, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Acredítese la realización de dicho acto con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y

advuértase que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Henry Amaya Cobo** como mandatario judicial del extremo demandante.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación
en el **Estado No. 110**

Hoy **16-09-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Civil 026

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7543e5f3964bc69bcd7f78d43c1461524675befa2696ebc940be2cf2651761**

Documento generado en 15/09/2021 02:20:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>